

## 4. Administración de Justicia

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. CINCO DE MALAGA

*EDICTO dimanante del procedimiento de separación núm. 118/2005.*

NIG: 2906742C20050002298.  
Procedimiento: Separación contenciosa (N) 118/2005. Negociado: PC.  
De: Don Antonio Jesús Florido Bas.  
Procurador: Sr. Juan Carlos Randón Reyna.  
Letrado: Sr. Jurado García, Antonio Pablo.  
Contra: Don/doña lyobo Daniel.

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento Separación Contenciosa (N) 118/2005 seguido en el Juzgado de Primera Instancia Cinco de Málaga a instancia de Antonio Jesús Florido Bas contra lyobo Daniel sobre, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

SENTENCIA NUM. 576

Juez que la dicta: Don José Luis Utrera Gutiérrez.  
Lugar: Málaga.  
Fecha: Treinta de septiembre de dos mil cinco.

Parte demandante: Antonio Jesús Florido Bas.  
Abogado: Jurado García, Antonio Pablo.  
Procurador: Juan Carlos Randón Reyna.  
Parte demandada: lyobo Daniel (rebelde en autos).

FALLO

Estimar la demanda de divorcio interpuesta por don Antonio Jesús Florido Bas contra don/doña lyobo Daniel y en consecuencia debo acordar y acuerdo la disolución del matrimonio por divorcio de los expresados con todos los efectos legales.

No imponer las costas a ninguna de las partes.

Modo de impugnación: Mediante recurso de Apelación ante la Audiencia Provincial de Málaga (artículo 455 LEC).

El recurso se preparará por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de cinco días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación, limitado a citar la resolución apelada, manifestando la voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 457.2 LEC).

Comuníquese esta sentencia una vez firme al Registro Civil donde conste inscrito el matrimonio de los sujetos del pleito.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación. Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por el/la Sr./a Magistrado/Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que yo, el Secretario Judicial doy fe.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al/a demandado/a lyobo Daniel, extiendo y firmo la presente en Málaga a treinta de septiembre de dos mil cinco.- El/La Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. SEIS DE HUELVA

*EDICTO dimanante del procedimiento de separación núm. 551/2003.*

NIG: 2104142C20030003889.  
Procedimiento: Separación Contenciosa (N) 551/2003. Negociado: MJ.  
De: Doña Lisa Dodds.  
Procurador: Sra. María Carmen Lado Medero.  
Contra: Don Daniel Byron Evans.

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento Separación Contenciosa (N) 551/2003 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. Seis de Huelva a instancia de Lisa Dodds contra Daniel Byron Evans sobre, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

SENTENCIA

En Huelva, a cinco de octubre de dos mil cinco.

Vistos por mí, don Enrique Clavero Barranquero, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número Seis de esta ciudad, los presentes Autos de Juicio Verbal de Separación matrimonial registrados con el número 551 de 2003, y seguidos entre partes, de una y como demandante, doña Lisa Dodds, de nacionalidad británica, representada por el Procurador doña María del Carmen Lado Medero y asistida por el Letrado Sr. Ferraro Muñoz, y como demandado, don Daniel Byron Evans, también de nacionalidad británica y en situación de rebeldía procesal.

FALLO

Que debo estimar y estimo la demanda formulada por doña Lisa Dodds y, en consecuencia, por las razones expresadas en la precedente fundamentación jurídica, debo acordar y acuerdo la separación del matrimonio habido entre doña Lisa Dodds y don Daniel Byron Evans, contraído con fecha fecha 17 de agosto de 2001 y que fue solemnizado en el Registro de la Región de Sheffield en el distrito metropolitano de Sheffield, sin adopción de medida alguna diversa y distinta de los efectos legales inherentes a dicha separación y sin efectuar expresa condena en costas a ninguno de los litigantes.

Incorpórese esta Sentencia al Libro de los de su clase. Líbrese testimonio de la misma para constancia en los autos de referencia. Notifíquese a las partes advirtiéndoles que la misma no es firme y que contra ella cabe recurso de apelación que habrá de prepararse, por escrito y ante este Juzgado, en el término de los cinco días hábiles siguientes al de su notificación; una vez firme esta Sentencia, no procederá su comunicación de oficio, ni tampoco a instancia de parte, al Registro Civil en que se halla inscrito dicho matrimonio (art. 755 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) al radicar aquél en país extranjero y sin perjuicio de que, por cualquiera de las partes, se inste ante los Tribunales del Reino Unido de la Gran Bretaña el reconocimiento de la eficacia en esa nación de la presente Sentencia.

Así por esta mi Sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado Daniel Byron Evans, extendiendo y firmo la presente en Huelva, a seis de octubre de dos mil cinco.

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. UNO DE MALAGA

*EDICTO dimanante del procedimiento ordinario núm. 486/2002. (PD. 3887/2005).*

NIG: 2906742C20020011643.  
Procedimiento: Proced. ordinario (N) 486/2002. Negociado: 6T.  
De: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A.  
Procuradora: Sra. García Solera, Marta.  
Contra: Mail Broker Spain, S.L.

#### E D I C T O

##### CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento Proced. Ordinario (N) 486/2002, seguido en el Juzgado de Primera Instancia número Uno de Málaga, a instancia de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., contra Mail Broker Spain, S.L., sobre, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

#### SENTENCIA NUM. 115

Juez que la dicta: Doña Dolores Ruiz Jiménez.  
Lugar: Málaga.  
Fecha: Veinticuatro de mayo de dos mil cinco.  
Parte demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A.  
Abogado: José Aguilar Román.  
Procuradora: García Solera, Marta.  
Parte demandada: Mail Broker Spain, S.L.  
Abogado:  
Procurador:  
Objeto del juicio: Reclamación de cantidad.

#### F A L L O

Que estimando la demanda interpuesta por la Procuradora doña Marta García Solera en nombre y representación de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., contra Mail Broker Spain, S.L., rebelde, debo condenar y condeno a los demandados a pagar a la parte actora la cantidad de tres mil cuatrocientos noventa y seis euros con setenta céntimos (3.496,70 euros), más los intereses pactados devengados desde el vencimiento de la deuda, así como al pago de las costas procesales causadas.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Málaga (artículo 455 LEC). El recurso se preparará por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de cinco días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, limitado a citar la resolución apelada, manifestando la voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 457.2 LEC).

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado rebelde Mail Broker Spain, S.L., extendiendo y firmo la presente en Málaga, a once de octubre de dos mil cinco.

El/La Secretario.

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUM. SEIS DE FUENGIROLA

*EDICTO dimanante del procedimiento de medidas sobre hijos de uniones de hecho núm. 219/2005.*

NIG: 2905441C20056000349.  
Procedimiento: Medidas sobre hijos de uniones de hecho 219/2005. Negociado:  
Sobre: Pieza separada de medidas cautelares.  
De: Doña Carina Alberca Díaz.  
Procuradora: Sra. Galán Rosales, Ana M.<sup>a</sup>  
Contra: Don Tomas Mattias Low.

#### E D I C T O

##### CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento Medidas sobre hijos de uniones de hecho 219/2005 seguido en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 6 de Fuengirola a instancia de Carina Alberca Díaz contra Tomás Mattias Low sobre, se ha dictado Auto que copiado en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

En la ciudad de Fuengirola, a veintitrés de septiembre de 2005.

#### D I S P O N G O

Que acuerdo las siguientes medidas provisionales respecto a los menores T. y L.A.L., referentes a la patria potestad, régimen de guarda y custodia de los mismos, régimen de estancia y visitas y pensión alimenticia a su favor, de obligado cumplimiento para sus padres:

1.º La patria potestad sobre los citados menores estará atribuida a ambos progenitores; mientras que la guarda y custodia se atribuye a la madre doña Carina Alberca Díaz con la que conviven.

2.º Atendiendo a la edad de los menores 3 y 1 año respectivamente, se establece a favor del padre don Tomas Mattias Low, el siguiente régimen de visitas y tenencia de los menores: Un domingo cada quince días desde las 11,00 horas hasta las 13,00 horas y desde las 17,00 horas hasta las 19,00 horas, la recogida y entrega de los menores se realizará por el padre en el domicilio o lugar que ambos progenitores pacten de mutuo acuerdo.

3.º Como contribución a las cargas del mantenimiento y alimentación de los citados hijos menores don Tomas Mattias Low abonará a doña Carina Alberca Díaz, la cantidad de 400 euros mensuales por cada hijo, cantidad que deberá ser abonada en los cinco primeros días de cada mes, en la cuenta bancaria núm. 2100-2643-43-0110136566. Dicha cantidad será actualizable anualmente, con arreglo al porcentaje de variación experimentada por el índice general de precios al consumo establecido por el Instituto Nacional de Estadística u Organismo que lo sustituya. Dicha cantidad se ha fijado a razón de lo manifestado por la actora en su demanda y teniendo en cuenta los ingresos que con carácter periódico fueron realizados por el Sr. Low durante el año 2004 en la cuenta corriente de la demandante y las necesidades de ambos menores; sin perjuicio de los que puedan fijarse definitivamente en el procedimiento separado que se siga y de las modificaciones que pueda instarse y acordarse en su caso, una vez se conozcan los ingresos y bienes de que dispone el demandado.

4.º No ha lugar a acordar otro tipo de medidas.

Notifíquese este Auto a las partes y al Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que la misma es firme y contra ella no cabe interponer recurso alguno de conformidad con lo dis-